



Referencia:	
Procedimiento:	PROCESO SELECTIVO DE 1 PLAZA DE ADMINISTRATIVO/A, PERSONAL LABORAL FIJO, EN TURNO DE ACCESO LIBRE. OEP 2022

PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO/A, GRUPO C/ SUBGRUPO C1, COMO PERSONAL LABORAL FIJO DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES, EN TURNO DE ACCESO LIBRE Y MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN.

CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN PRESENTADA

En relación con la alegación presentada por Dña. Vanesa Cifuentes Ordiales con DNI ***0575**, el 11 de mayo de 2026, relativa a la anulación de la pregunta 29 de la parte teórica de la prueba única del proceso selectivo para cubrir una plaza de administrativo/a, grupo C/ Subgrupo C1, como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Mieres, en turno de acceso libre y mediante sistema de oposición, este Tribunal acuerda desestimarla con base en las siguientes consideraciones:

Primera. Improcedencia temporal y material de la alegación formulada.

La alegación presentada no puede ser estimada al dirigirse contra el contenido de la plantilla definitiva de respuestas, acto que ya fue aprobado y publicado el 08 de mayo de 2026, tras la finalización del correspondiente trámite de alegaciones habilitado al efecto.

Debe señalarse que, una vez publicada la plantilla provisional de respuestas el 26 de marzo de 2026, se abrió un plazo de 3 días hábiles para la formulación de alegaciones respecto del contenido de las preguntas y respuestas del ejercicio, trámite durante el cual fueron presentadas diversas impugnaciones relativas a la pregunta número 29 de la parte teórica. Examinadas las mismas, el Tribunal adoptó acuerdo motivado de anulación de la pregunta y sustitución por la de reserva, decisión incorporada a la plantilla definitiva, que puso fin a dicha fase del procedimiento.

Posteriormente, lo publicado fueron las calificaciones provisionales, abriéndose un plazo de tres días hábiles exclusivamente para formular alegaciones sobre las puntuaciones o posibles errores materiales en la corrección o baremación, y no para reabrir el debate sobre el contenido de la plantilla definitiva ni sobre decisiones ya adoptadas por el órgano de selección respecto de las preguntas del examen.

En consecuencia, la alegación formulada resulta procedimentalmente improcedente y extemporánea, al pretender cuestionar un acto previamente resuelto y publicado, respecto del cual ya se concedió el trámite oportuno de alegaciones.

Segunda. Conformidad a derecho de la decisión adoptada por el Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, procede señalar que la decisión de anular la pregunta número 29 de la parte teórica fue adoptada por este Tribunal en ejercicio de sus competencias y conforme a criterios de legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Tras el análisis de las alegaciones formuladas durante el plazo habilitado, el Tribunal apreció que las opciones de respuesta a. y c. podían inducir razonablemente a confusión dado que, si bien la respuesta más completa es la



UA: NEGOCIADO DE REGIMEN INTERNO

respuesta c., la respuesta A también es correcta por tanto no es jurídicamente falsa, pues el artículo 46 de la Ley 7/1985 contempla expresamente que el Pleno celebre sesión “cuando así lo decida el Presidente”. A su vez, la opción c. reproduce de forma más completa el supuesto legal al añadir la solicitud de la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación. Esta coexistencia de una respuesta parcialmente correcta a. y otra más completa c., genera una situación de duda objetiva que impide identificar una única respuesta inequívocamente válida comprometiendo el principio de certeza exigible en preguntas tipo test en un proceso selectivo y justificando su anulación al afectar potencialmente a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido, los órganos de selección disponen de un ámbito de discrecionalidad técnica para valorar la adecuación de las preguntas y respuestas de las pruebas selectivas, siendo doctrina jurisprudencial consolidada que los tribunales calificadores pueden anular preguntas cuando existan dudas razonables sobre su formulación, corrección o carácter inequívoco, precisamente para preservar la objetividad del proceso y evitar situaciones de desigualdad entre aspirantes.

Por ello, la anulación acordada y la consiguiente sustitución por la pregunta de reserva se ajustaron a las bases de la convocatoria y respondieron al interés de garantizar la máxima objetividad y seguridad jurídica del procedimiento selectivo.

Por todo lo expuesto, se desestima la alegación presentada.

En Mieres, a fecha de firma electrónica.

La Secretaria del Tribunal